

## Análisis del caso María Elena Loayza Tamayo contra Perú

Alicia B. Neuburger

### ANTECEDENTES

La Sra. Loayza Tamayo, peruana, licenciada en Educación y en Trabajo Social, fue arrestada el 6 de febrero de 1993 en Lima. En ese momento tenía 36 años de edad, vivía con sus dos hijos, menores, y sus hermanos, en la casa de sus padres. Fue arrestada por miembros de la División Nacional Contra el Terrorismo -DINCOTE- de la Policía Nacional del Perú, y acusada de ser colaboradora del grupo Sendero Luminoso. El arresto se produjo sin orden expedida por la autoridad judicial competente, en una vivienda que la Sra. Loayza estaba construyendo. Se le comunicó que fue denunciada, de acuerdo a la Ley del Arrepentimiento, por una mujer capturada el día anterior. La Sra. Tamayo estuvo detenida por ese organismo durante 20 días; permaneció 10 días incomunicada y luego fue presentada a la prensa vestida con un traje a rayas, imputándosele el delito de traición a la patria. Fue llevada al antiguo Hospital Veterinario del Ejército y después de una semana trasladada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres, de Chorrillos.

La Sra. Loayza Tamayo fue objeto de torturas, “tratos crueles, humillantes y degradantes”, y de apremios ilegales, violación sexual, amenazas de ahogo a orillas del mar, golpes con palos, patadas, reclusión en una celda extremadamente pequeña -aprox. 2mts. de ancho x 3mts. de largo-, oscura y húmeda, durante 23 horas y media de cada día, sometida a visitas restrictivas, amarrada con los brazos por la espalda, obligada a permanecer por largos períodos de pie o sentada, sin poder utilizar los servicios higiénicos, sin agua ni alimentos, según hechos probados en la etapa de fondo, excepto el de violación sexual. Fue juzgada en el Perú 2 veces por los mismos hechos, la primera por un Tribunal Militar, que la absolvió, y la segunda por un tribunal civil que la juzgó por el delito de terrorismo y la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad. Gracias a las gestiones de la Comisión y la Corte fue liberada en octubre de 1997. Se asiló en Chile y recibía hasta el momento de las audiencias tratamiento médico y psicológico financiado por FASIC.

### ETAPA DE FONDO (Sentencia del 17 de septiembre de 1997)

#### Algunas Consideraciones

La comisión sometió el caso Loayza Tamayo a la Corte por “privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismo hechos”.

Además del pedido de reparación plena por “el grave daño material y moral sufrido por la víctima”, la Comisión pidió que la Corte ordene al estado peruano que decrete su inmediata libertad.

Si bien en esta etapa no se incluyen testimonios ni peritajes psicológicos para la prueba de fondo, como en ninguno de los otros casos litigados ante la Corte, es interesante resaltar la postura de ésta respecto a dos demandas de la Comisión, violación sexual y coacción, y darles una relectura desde la visión psicológica.

#### Prueba de Violación Sexual

En las consideraciones sobre alegaciones y pruebas, XIII, 58. “Aun cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y dada la naturaleza del hecho (el subrayado no es del original), no está en condiciones de darlo por probado”.

Esta decisión remite a varios interrogantes:

- ¿Cuál es la *naturaleza* de este hecho que no permite probarlo?
- ¿Qué validez tiene como prueba el testimonio de la víctima?
- ¿Cómo puede una persona sometida a las condiciones de María Elena Loayza Tamayo, *probar* que fue violada?
- ¿Por qué sí se pudo probar que fue sometida a torturas y a tratos inhumanos degradantes y humillantes?
- ¿Acaso no es la violación sexual una práctica usual de estos organismos? ¿Qué les impide, dentro de su lógica, violar a una mujer vendada, maniatada y desnuda?

En su testimonio, la víctima declara que fue manoseada, que le tocaron todo el cuerpo, que los policías la agredieron y golpearon, que la llevaron a la playa junto con otros detenidos, que estaba vendada y amarrada, que la desnudaron, la violaron por la vagina y el recto.

El siguiente es un extracto de la declaración del testigo Víctor Álvarez Pérez, detenido junto con María Elena Loayza Tamayo: "...María Elena fue torturada y violada, a muchas personas se las llevaban a la playa para ser torturadas por policías que estaban en estado de ebriedad..."

### **Prueba de Coacción**

En XIV, 64. "La comisión alega que la Sra. María Elena Loayza Tamayo fue coaccionada para que declarara contra sí misma en el sentido de admitir su participación en los hechos que se le imputaban. No aparece en autos prueba de estos hechos (subrayado no es del original), razón por la que la Corte considera que, en el caso, no fue demostrada la violación de los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana".

En el mismo testimonio, María Elena Loayza Tamayo dice que se negó al primer interrogatorio aduciendo que no tenía a su abogada; que al segundo día la volvieron a sacar los fiscales militares, que le pusieron un abogado de oficio y además estaban presentes el juez y el fiscal militar de la marina, que fue hostilizada, torturada, amenazada con la vida de su hermana y de su hija por lo que firmó la declaración instructiva, para que su familia estuviera bien.

En cuanto a los documentos y testigos presentados por la Comisión y la objeción que el Estado hizo de algunos testigos, la Corte, en VIII, 42. subraya que "los criterios de valoración de la prueba ante un Tribunal Internacional de derechos humanos revisten características especiales. Este no es un Tribunal Penal, por lo cual las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial evacuada de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia" (el subrayado no es del original).

¿Por qué la Corte no toma en consideración el alegato de la Comisión y el testimonio de la víctima como pruebas suficientes para demostrar la coacción?

### **ETAPA DE REPARACIONES**

La corte solicitó, para esta etapa, dictámenes médico-psiquiátricos sobre el estado de salud físico y psíquico de la víctima y de sus hijos, a los Colegios Médicos de Chile y Perú.

El informe pericial médico-forense de la víctima concluye lo siguiente: "los daños físicos y psíquicos evidenciados en la Sra. María Elena Loayza Tamayo se explican como secuelas -consecuencias o resultado directo- de las diferentes torturas que le fueron aplicadas durante su detención y encarcelamiento. Los desórdenes psiquiátricos con manifestaciones que surgen tras su puesta en libertad, y que se suman a los provocados por la tortura carcelaria, son naturalmente consecuencia indirecta de ella". El informe de evaluación psiquiátrica diagnóstica que la víctima sufre de "estrés post-traumático como secuela de tortura y violencia organizada". Ambos dictámenes fueron emitidos por el Colegio Médico de Chile. Las evaluaciones psiquiátricas de Giselle y Paul Zambrano Loayza, sus hijos, emitidas por el Colegio Médico del Perú, concluyen lo siguiente: "Giselle Zambrano Loayza presenta depresión mayor y trastorno por estrés post-traumático crónico", "Paul Zambrano Loayza presenta depresión mayor y trastorno por estrés post-traumático crónico, con sentimientos de inseguridad". En los tres casos se recomienda tratamiento psiquiátrico con carácter de urgencia.

Los peritajes realizados a la víctima y sus dos hijos acentúan los daños psíquicos y morales como consecuencia de las violaciones sufridas por María Elena Loayza Tamayo. Los peritos enviaron sus dictámenes a la Corte por escrito.

La sentencia de reparaciones reconoce estos daños y establece medidas de satisfacción y compensación, materiales e inmateriales. En este sentido, los peritajes fueron valiosos como prueba de los efectos sufridos.

### **Concepto de Daño Moral**

La Corte considera que no se necesitan pruebas para demostrar el daño moral después de haber sufrido agresiones y humillaciones como las que sufrió la Sra. Loayza Tamayo, y procede a reparar materialmente

ese daño a ella y a sus hijos, padres y hermanos, por las repercusiones que estos hechos provocaron en ellos.

La víctima argumentó, en su escrito sobre reparaciones, que ese daño se produjo además por ser exhibida ante la prensa como “delincuente terrorista” y por la estigmatización social que le produjo a ella y a sus familiares esa exhibición pública. Por lo tanto, solicitó a la Corte que ordene al Estado peruano que se disculpe públicamente a través de comunicados de prensa en los principales periódicos del Perú y de la comunidad internacional, que admita su responsabilidad en los hechos en su contra y que difunda masivamente la sentencia de fondo del 17 de septiembre de 1997.

La Corte consideró que la sentencia de fondo que se dictó y la de esta etapa “constituyen *per se* una adecuada reparación”. Es importante destacar que la Comisión no se manifestó respecto a este tema en su escrito sobre reparaciones.

Resulta entonces imprescindible destacar que desde el punto de vista jurídico, la sentencia de la Corte es suficiente condena, porque el Perú es considerado responsable de la violación de derechos humanos. En cambio, desde las necesidades de la víctima, esa sentencia no es suficiente. La rehabilitación pública de su nombre y del de sus familiares ayuda a reparar el psiquismo dañado, porque la aceptación social y el reconocimiento laboral y profesional son una parte fundamental de su identidad. La necesidad de la admisión de la culpa y del daño causado por los responsables está íntimamente relacionado con los efectos devastadores de la impunidad y con el quiebre psíquico que se produce cuando es el Estado el violador. Como éste generalmente no admite su responsabilidad, o la admite en hechos puntuales y parciales, para la víctima no es suficiente que la Corte lo condene, necesita también que lo sentencie a admitir públicamente la culpa, porque los daños fueron también del orden de lo público.

Al no acceder a las peticiones de la víctima, a pesar de que encuadran dentro del concepto de “daño moral”, la Corte no pudo, por falta de asesoría, aproximarse al ideal de la *restitutio in integrum*.

¿Por qué la Comisión no apoyó en su escrito las demandas de la víctima? XIII, 156.

### **Concepto de Daño al Proyecto de Vida**

Esta noción es un logro reciente en la jurisprudencia sobre derechos humanos, de sumo valor para la comprensión más integral del daño inflingido a las víctimas por las violaciones cometidas contra ellas. La Corte reconoce el alto valor de este concepto y logra diferenciarlo con claridad del de “daño emergente” y “lucro cesante”, con afectación patrimonial el primero y económica el segundo. El proyecto de vida “...atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinada expectativas y acceder a ellas (...) El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad...” XII, 147.148.

En cuanto al daño a ese proyecto como consecuencia de las violaciones cometidas dice: “...esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en las que se desenvuelve su existencia, y de sus propias aptitudes para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito...” XII, 149.

Aun cuando el reconocimiento que la Corte hace de que el daño a ese proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades en forma irreparable o muy difícilmente reparable, en la fecha de esta audiencia admite que no puede traducir todavía esos daños en términos económicos, y alega que el mismo acceso a una Corte Internacional y el reconocimiento de este daño “implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones” XII, 153.

### **Diferencia entre Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**

Desde lo jurídico, no aparece una diferencia clara entre estos conceptos; sólo se toma como elemento diferenciador el de *magnitud* del daño.

La tortura, por definición, conlleva la implementación de actos y comportamientos que degradan, humillan, deshumanizan y provocan sufrimientos de toda índole. Esa es la finalidad siniestra de la tortura, aparte de ser utilizada para conseguir información y confesiones de culpabilidad. La distinción entre tortura y “otras

formas crueles y degradantes” -menos graves-, puede conducir a minimizar y confundir las formas de violentación implicadas en la tortura misma.

¿Qué le produjo más sufrimiento a María Elena Loayza Tamayo, el estar encerrada en una celda húmeda y fría durante 23 horas y media al día, o la imposibilidad de ver a sus hijos más que dos horas al año? ¿Fue más grave el daño por la incomunicación o por haber sido exhibida ante la prensa como “delincuente terrorista”? Lo anterior no se puede determinar en función de la magnitud del daño; sí se puede determinar desde lo psicológico, qué secuelas o consecuencias tuvieron esos hechos para ella, según su historia, recursos internos, el momento vital que estaba atravesando cuando se produjeron, su repetición, etc. Y cuáles áreas de su personalidad fueron más afectadas y cómo.

La tortura, porque es intencional y porque implica siempre dolor físico y/o psíquico, es un acto inhumano, cruel y degradante.

## CONCLUSIONES

Las sentencias de la Corte sobre reparaciones en el caso Loayza Tamayo tuvieron varios logros importantes:

- Reconocimiento del intenso daño sufrido por la víctima y aceptación de la imposibilidad de una reparación adecuada en relación con ese daño.
- Reconocimiento de las repercusiones que sufrieron los hijos y demás familiares de la Sra. Tamayo, como consecuencia de las violaciones de las que ella fue objeto.
- Reconocimiento de la importancia que la pérdida de su proyecto de vida tuvo para María Elena Loayza Tamayo.
- Reconocimiento de que el daño moral es consecuencia natural de esas violaciones y por lo tanto “no se requieren pruebas para llegar a esa conclusión” XI, 138.
- Reconocimiento del efecto negativo y la repetición que propicia la impunidad, a través de la demanda al estado, considerado responsable en la etapa de fondo, de investigar y sancionar a los culpables del daño.
- Reconocimiento del aporte de los peritajes en las reparaciones, tanto materiales como inmateriales, así como en la recomendación de atención psicológica para María Elena Loayza Tamayo y sus hijos.

### Importancia de un Trabajo Conjunto Jurídico-Psicológico

- La inclusión de una pericia psicológica, desde la etapa de fondo, hubiera permitido a la comisión otorgar validez probatoria a los hechos de violación **sexual** y **coacción** presentados en su escrito y a la víctima una reparación más justa por el daño sufrido.
- Es importante implementar un cambio jurídico-psicológico para reconceptualizar el término de *tortura* y sus alcances en la etapa de reparaciones.
- El aporte psicológico le hubiera permitido a la Comisión tener una visión más amplia de la importancia reparatoria que tenían para la víctima sus dos peticiones, rechazadas por la Corte: **rehabilitación del nombre y demanda de disculpas públicas al Estado** (XIII, Otras Formas de Reparación).
- Es necesaria la revisión conjunta del concepto “Otras Formas de Reparación”, Etapa de Reparaciones, XIII. Estas “otras formas” aluden a la reparación simbólica, tan importante para las víctimas como la material -a veces más-.
- La revisión del caso de María Elena Loayza Tamayo desde el enfoque psicosocial reveló que la visión fundamentalmente jurídica no alcanza para comprender la dimensión del sufrimiento de las víctimas y sus necesidades de reparación; que la validez de algunas pruebas se vería reforzada con una asesoría psicológica, y así facilitaría el trabajo jurídico; que los peritajes son valiosos y necesarios, pero no suficientes.

El trabajo inter y transdisciplinario, por sus características de amplitud, intercambio y diversidad de ideas, es el más adecuado para seguir produciendo avances en el tratamiento de los casos ante la Corte, y en la doctrina y jurisprudencia de derechos humanos.